

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2020

Señores:

Juez Tercero (3) Administrativo de Oralidad de Bogotá

jadmin03bt@notificacionesrj.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia:

Radicación No:	110013334003-2019-00-293-00
Demandante:	Alix Tatiana Álvarez Fernández y otro
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Contestación de la Demanda

EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO, abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que adjunto al presente escrito, me permito presentar ante su despacho la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el apoderado del señor Álvaro Enrique Cuello Daza, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad**, dentro del término legal y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del CPACA, así:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, en razón a lo que paso a exponer.

La parte activa, está demandando la nulidad del Boletín de Requerimiento 2612229, expedido el 04 de mayo de 2019, mediante el cual se dispuso el rechazo del trámite de matrícula del vehículo de placa FUZ442.

En relación con lo anterior, mi representada entiende que a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó:

- Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad, autorizar la inscripción por reposición del vehículo de placa SDI843 al vehículo de placa FUZ442 o cualquier otro vehículo que reúna los requisitos exigidos por dicha entidad, sin requerimientos que no se

puedan cumplir por la especialidad del caso, con el fin de resarcir los daños a las víctimas del ilícito;

- Se condene a la Secretaría Distrital de Movilidad al pago de una indemnización equivalente a la suma de 79 SMMLV como perjuicio causado a los señores Alix Tatiana Álvarez Fernández y Asdrúbal Álvarez Fernández, por la no inscripción de la reposición del vehículo de placa SDI843 al vehículo de placa FUZ442.
- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA (SIC) , so pena de la liquidación de intereses comerciales y moratorios causados, de conformidad con el artículo 177 CCA (SIC);
- La condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 CCA (SIC).

La oposición a las anteriores pretensiones se consolida desde varios puntos de vista, a saber:

- i. La primera razón de oposición, consiste en dos (2) excepciones previas y que se desarrollarán en el acápite respectivo, relacionadas con aquellas establecidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del CGP.
 - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, en tanto que lo que pretenden los accionantes es la nulidad de un acto administrativo particular, habiendo omitido el ejercicio de la interposición de los recursos de ley, tal y como lo ordena la Ley 1437 de 2011, artículo 161 numeral 2.
 - Falta de integración de litisconsortes necesarios, toda vez que si bien es cierto, el despacho de oficio ordenó a vinculación del consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, en calidad de terceros interesados, no lo es menos que dicha sociedad fue contratada por la Secretaría Distrital de Movilidad para llevar a cabo toda la actividad operativa de la prestación de los servicios relacionados con los trámites de tránsito, es decir, recepción de las solicitudes, verificación e documentos, incorporación de la información en las bases de datos, expedición de documentos para los cuales se autorizó la utilización de la firma mecánica de un funcionario de la Secretaría, etc., por lo que no se trata de un tercero interesado sino que dicha sociedad, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, fue la que tuvo conocimiento inmediato y adelantó la verificación del trámite e incluso, incorporó la causal de rechazo del mismo, previa validación documental y normativa y por lo tanto, debe ser incorporada como parte necesaria dentro del proceso.
- ii. La segunda causal de oposición consiste en la falta de argumentación por parte de los demandantes, respecto del concepto de violación frente a las causales de nulidad establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, teniendo en cuenta que dentro del escrito de la demanda no se establecieron los vicios de los que presuntamente adolece el acto administrativo objeto de la Litis, no se observa causal de nulidad aplicable al caso.

- iii. La tercera causal de oposición consiste en que los derechos en materia de tránsito y transporte, no son imprescriptibles. Por el contrario, la figura jurídica que rige en dicha materia, es la de la prescripción extintiva que tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial, el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos, se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

Es de señalar que el derecho a la reposición de un vehículo de servicio público individual (taxi), es un procedimiento debidamente reglado, el cual establece el término en el cual puede hacerse efectivo, tiempo que en el caso que nos ocupa, se encuentra ampliamente vencido y por lo que el consorcio SIM procedió a rechazar el trámite.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Respecto al hecho primero. ES PARCIALMENTE CIERTO

El señor **HERNANDO ALVAREZ VELÁSQUEZ** fue propietario del vehículo de placa SDI843 desde el 08 de septiembre de 1995, fecha en la que lo adquirió de la señora SONIA RENATA LUNA VILLAMIL, extendiéndose su derecho de propiedad hasta el 11 de mayo de 2018, con posterioridad a la fecha de su muerte, momento este último en el que se lleva a cabo la inscripción a favor de los demandantes.

Respecto al hecho segundo. ES CIERTO

Esta situación se encuentra probada dentro del expediente.

Respecto al hecho tercero. NO ME CONSTA

Según la normatividad vigente, la destrucción física de un vehículo la debe llevar a cabo el propietario registrado del mismo y el certificado que demuestra tal hecho, lo debe aportar la misma persona, en el momento en el que solicita la cancelación de la matrícula del mismo.

En el caso que nos ocupa, en el momento en el que se llevó a cabo la cancelación de la matrícula del vehículo de placa SDI843, dentro de los documentos aportados se encontraba un documento en el que se consignaba la presunta desintegración del automotor, el cual, según lo señalado por el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, fue suscrito por el señor Hugo Adolfo Urrego Contreras, quien fue hallado culpable de los delitos de fraude procesal y falsedad entre otros.

En ese sentido, no le consta a la Secretaría Distrital de Movilidad si la información contenida en el documento en el que se consignaba la presunta desintegración del vehículo de placa SDI843, suscrito por el señor Hugo Adolfo Urrego Contreras es cierta o, si por el contrario, el vehículo aún existe.

Respecto al hecho cuarto. ES PARCIALMENTE CIERTO

El día 25 de agosto de 2006 se llevó a cabo la cancelación de matrícula del vehículo de placa SDI843 por la causal de destrucción total.

Empero, como se indicó en el hecho anterior, a la Secretaría Distrital de Movilidad no le consta la desintegración física del vehículo.

Respecto al hecho quinto. ES PARCIALMENTE CIERTO

Es necesario hacer la precisión sobre la orden impartida por el juzgado, la cual es: *“A la Oficina de Tránsito de Bogotá, la cancelación definitiva del registro obtenido fraudulentamente, relacionado con la inscripción de derecho de dominio de María Eugenia Álvarez Gómez, como propietaria del vehículo de placas SDI843.”* Y así se registró en el certificado de tradición N° 560049805 allegado al expediente.

No obstante, no se conoce el oficio que el apoderado de los accionantes señala, de fecha 04 de octubre de 2007, el cual tampoco fue aportado como anexo a la demanda, por lo que no puede hacerse precisión alguna respecto de su existencia o de la información que el mismo llegase a contener.

Respecto al hecho sexto. NO ME CONSTA Y NO ES CIERTO.

La escritura pública referida en este hecho, no fue aportada por la parte demandante, por lo que no es posible determinar que con la misma se haya protocolizado la partición del señor Hernando Álvarez Velásquez a favor de los demandantes.

Respecto al hecho séptimo. NO ME CONSTA.

Corresponde a una afirmación que pretende legitimar su actuación, lo que deberá ser objeto de debate en el presente proceso y de carga probatoria en cabeza de la parte actora.

Respecto al hecho octavo. ES PARCIALMENTE CIERTO.

Según el Boletín de no radicación N° 337299 de fecha 18 de noviembre de 2017, aportado en copia por los accionantes, en el mismo se establece dicha condición.

No obstante es de explicarle a ese Despacho Judicial que el trámite de traspaso por sucesión de un vehículo automotor, se encuentra regulado en el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte y es sobre dicho procedimiento que los organismo de tránsito, en su calidad de autoridades administrativas, deben soportarse a fin de aprobar o rechazar los respectivos trámites, so pena de las sanciones correspondientes.

Dicho articulado señala:

“CAPÍTULO III

Traspaso de propiedad de un vehículo

Artículo 12. Procedimiento y requisitos. *Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:*

- 1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo.** *El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.*
- 2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT.** *El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.*
- 3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo.** *El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.*
- 4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito.** *El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.*

5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

12. Para el traspaso de vehículo por sucesión. El organismo de tránsito, además, requiere la presentación de la sentencia o la respectiva escritura pública a través de la cual se acredita el respectivo derecho.”

Adicionalmente es de señalar que el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, ordenó la destrucción de la documentación espuria incautada, por lo que la Secretaría Distrital de Movilidad no cuenta con documentación alguna, siendo necesario requerir la documentación que soporta el trámite a los solicitantes.

Señor Juez, el hecho de que se haya decretado una falsedad en los documentos aportados por el señor Hugo Adolfo Urrego Contreras, no quiere decir de plano que los accionantes, eventualmente, no cuenten con la documentación veraz.

Finalmente, la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad administrativa, solo puede hacer lo que la ley le permite hacer y para la cancelación del registro del vehículo, se requería el certificado de desintegración del mismo. Es de señalar que si bien es cierto para la fecha de dicho trámite, la certificación que había aportado el señor Hugo Adolfo Urrego Contreras era falsa y ya no existía, la obligación de los demandantes a fin de soportar en debida forma su gestión, debió consistir en reconstruir el documento de desintegración o adelantar las acciones legales que le permitieran hacer efectivos sus derechos, pero no prender que la administración adelantara las gestiones que como solicitantes, está en su cabeza entrar a probar.

Respecto al hecho noveno. NO ES CIERTO.

No se encuentra dentro de las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad adelantar el proceso de desintegración del automotor sino que dicha obligación está en cabeza del propietario inscrito del vehículo.

Si la Secretaría Distrital de Movilidad en el oficio SDM-DSC-126904 de 2017, informó que el automotor había sido objeto de destrucción, fue porque dicha situación había sido acreditada al momento de la cancelación solicitada por María Eugenia Álvarez Gómez, tal y como se le indicó en el mismo oficio de respuesta, documento que de igual manera fue destruido por la orden dada por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento; es decir, que el mismo no se encuentra en poder de la SDM.

Respecto al hecho décimo. ES CIERTO.

Respecto al hecho décimo primero. ES CIERTO.

Respecto al hecho décimo segundo. PARCIALMENTE CIERTO.

El Auto N° 28750 fue expedido el día nueve (9) de mayo de 2018.

Respecto al hecho décimo tercero. ES CIERTO.

Respecto al hecho décimo cuarto. ES CIERTO.

Respecto al hecho décimo quinto. ES PARCIALMENTE CIERTO.

En el documento denominado Boletín de Requerimiento No.: 2612229 de fecha 04 de mayo de 2019, se estableció claramente como causal de rechazo, la no posibilidad de cumplimiento del requisito exigido en el Art 8, N° 8, de la Resolución 12379/2012, modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.

Adicionalmente se le explica la forma en la que se hace el conteo de los términos exigidos en dicha normatividad, conteo que es favorable a sus intereses y que aun así, no lo cumple configurándose la prescripción extintiva del mencionado derecho.

Respecto al hecho décimo sexto. NO ES CIERTO.

En primer lugar, lo allí manifestado corresponde a una afirmación que pretende legitimar y establecer los perjuicios alegados por los demandantes, lo que deberá ser objeto de debate en el presente proceso y de carga probatoria en cabeza de la parte activa.

En segundo lugar, por cuanto en cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, no se está exigiendo ningún tipo de documento en el trámite que nos ocupa. Empero, el juez de tutela no hizo mención alguna a que la administración debiera omitir la verificación de los demás requisitos contenidos en la ley, entre los que se encuentra el término de prescripción extintiva del derecho de reposición que corresponde a cinco (5) años contados a partir del día anterior en que se hizo efectiva la sentencia.

Esto, por cuanto la administración no puede, en aplicación del artículo 6 de la Constitución Nacional, darle un contenido diferente a una decisión judicial o interpretarla o ajustarla más acá o más allá de lo dicho por el juez, para acomodar la situación específica del solicitante.

Respecto al hecho décimo séptimo. NO ES CIERTO.

Mi representada, a través de su concesionario de trámites de tránsito – SIM, ha dado cumplimiento a lo ordenado por cada uno de los despachos judiciales.

Así, la sentencia proferida por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, de fecha 07 de noviembre de 2013, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 17 de febrero de 2014, fue cumplida mediante Auto 29223 de 8 de mayo de 2014, con la *cancelación definitiva del registro obtenido fraudulentamente, relacionado con la inscripción de derecho de dominio de María Eugenia Álvarez Gómez como propietaria del vehículo de placas SDI843*, revocándose el trámite de traspaso y cancelación de matrícula por destrucción total, el cual se llevó a cabo el 24 de agosto de 2006 y activándose el registro del vehículo SDI843 a nombre del señor Hernando Álvarez Velásquez.

Posteriormente, el fallo de la acción de tutela expedida por el Juzgado 8 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de fecha 23 de febrero de 2018, fue cumplido mediante Auto 28750 de 9 de mayo 2018, previa radicación de las solicitudes de traspaso a favor de los demandantes y de cancelación de la matrícula del vehículo de placa SDI843, procediéndose entonces con los mismos sin la exigencia de documentos, como se indicó en dicha decisión.

Respecto al hecho décimo octavo. NO ME CONSTA.

Corresponde a una afirmación que pretende legitimar y establecer los perjuicios alegados por los demandantes, lo que deberá ser objeto de debate en el presente proceso y de carga probatoria en cabeza de la parte activa.

EXCEPCIONES

Del análisis realizado al contenido de la demanda y de las pruebas allegadas al proceso, me permito proponer ante su Despacho las siguientes excepciones:

I. PREVIAS

1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LEY COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El Código General del Proceso establece en su artículo 100, las excepciones previas que pueden presentarse dentro del término de traslado de la demanda, entre las cuales se encuentra en el numeral 5, la denominada Ineptitud Sustantiva de la Demanda.

El Consejo de Estado ha definido que esta excepción, procede exclusivamente por dos supuestos: (i) La falta de requisitos formales; y (ii) La indebida acumulación de pretensiones.¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).

Y especifica respecto de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que

*“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano² consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, **so pena de la terminación anticipada del proceso**. Esta se configura por dos razones:*

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (...)³ (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, el artículo 163 del CPACA señala que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”,*

Este artículo contiene la obligatoriedad de individualizar los actos administrativos que resolvieron los recursos que debieron agotarse ante la administración, lo que debe leerse de manera concordante con el artículo 161 ibídem, que contiene los requisitos previos que deben agotarse para presentar las demandas de nulidad.

Así las cosas, el artículo 161 del CPACA señala específicamente respecto de las demandas que pretendan la nulidad de un acto administrativo particular, que deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

Ante este requisito formal, el Consejo de Estado ha indicado que

“El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito previo para presentar la demanda que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deben haberse interpuesto y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley, fueren obligatorios.

Este requisito se traduce en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la

² Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto de 21 de abril de 2016. Rad. 47001233300020130017101 (1416-2016).

oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas.”⁴

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, deben leerse de igual manera con lo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que existen tres clases de actos administrativos: Los de trámite, los de ejecución y los definitivos.

Respecto de los actos definitivos, el artículo 43 de dicha normativa los define como:

“Artículo 43. Actos definitivos. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Y con relación a este tipo de actos, el artículo 74 del CPACA señala que contra los mismos, procederán los recursos de reposición y de apelación, cuando indica:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...).”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de la litis, fue notificado el 09 de mayo de 2019 como lo afirma la parte actora en el décimo quinto hecho de la demanda, el paso a seguir respecto del mismo era la interposición de los recursos de ley, situación que no se llevó a cabo, por lo que aplicando lo dicho por el Consejo de Estado, no se le brindó a mi representada la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, en el evento en el que se hubiesen proferido con algún tipo de vicio de forma o material, que conllevara su nulidad, como se pretende en el caso que nos ocupa.

Al no interponerse los recursos de reposición y de apelación que, de acuerdo con la ley, eran obligatorios, tal y como lo establece el artículo 74 del CPACA, los demandantes incumplieron el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 2 del artículo 161 ibídem, lo que a su vez impide el cumplimiento de los requisitos formales para la presentación de la demanda, contenidos en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, configurándose entonces la excepción de la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E), veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Rad. No.: 19001-23-31-000-2012-00401-01(19751).

En ese sentido, Señor Juez, solicito muy comedidamente se tenga por probada la presente excepción y se ordene la terminación anticipada del proceso, por la imposibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad ordenado por la Ley.

2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La Secretaría Distrital de Movilidad, fue creada por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, norma que estableció su naturaleza, indicándose que “(...) es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.”⁵

Con el Decreto Distrital 567 de 2006, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, norma que fue modificada por el Decreto Distrital 672 de 2018, confirmando el objeto ya mencionado y señalando como funciones, las siguientes:

- a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.
- b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.
- c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.
- d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.
- e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.
- f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
- g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.
- h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.
- i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

⁵ Acuerdo 257 de 2006, artículo 108.

- j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*
- k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*
- l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*
- m. Administrar los Sistemas de información del sector.*

En desarrollo de dicha funciones, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió con el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM⁶, el contrato de concesión N° 071 de 2007, cuyo objeto es el siguiente: “*Por el presente contrato **EL CONCESIONARIO** asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad (...)*”.

En razón de ello, existe una relación sustancial entre mi representada y el consorcio SIM, derivada de un contrato de concesión, siendo necesario aclarar que es obligación contractual de dicho concesionario, adelantar la totalidad de la operación de los trámites de tránsito, valga decir, su recepción, verificación documental, validación de requisitos, expedición de especies venales (placas, licencias de conducción, tarjetas de operación , etc.) entre otros, los cuales se consolidan finalmente con la firma, manual y/o mecánica, de un funcionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, por ser esta la que funge como autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

En ese sentido, se hace inescindible la actuación del concesionario SIM, en aquellos procesos que se surtan en contra de la Secretaría, toda vez que los mismos se circunscriben al desarrollo de las obligaciones propias del mencionado contrato.

Si traemos dichas obligaciones contractuales al caso que nos ocupa, el acto administrativo demandado se trata del rechazo de un trámite de tránsito, que se surte tanto en el registro distrital automotor, con la matrícula de un vehículo, como en el registro distrital de tarjetas de operación, con la expedición de las tarjetas de operación, respecto de los vehículos de servicio público y que es desarrollado en su totalidad por el concesionario SIM.

Considera esta defensa que es imprescindible explicar a ese Despacho Judicial, que entre las cláusulas contractuales existe otra, específicamente la cláusula trigésima octava de dicho contrato, en la cual las partes pactaron que “*El CONCESIONARIO se obliga durante la etapa contractual y poscontractual a mantener indemne y por fuera de todo conflicto a la SECRETARÍA ante cualquier reclamación de carácter judicial o extrajudicial, que se efectúe por parte de un tercero con ocasión de la ejecución del contrato...*”

⁶ Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, con NIT 900.189.711-5, conformado por las empresas DATATOOLS S.A., con NIT 830.031.757-0; QUIPUX S.A.S., con NIT 811.003.486-1; SITT Y CIA S.A.S., con NIT 830.110.734-0; y, SUITCO S.A., con NIT 805.018.570-6

De acuerdo con ésta cláusula, es el concesionario SIM el llamado a responder directamente por todos los conflictos que se generen por la ejecución de sus obligaciones contractuales, conllevando a mantener indemne a la Secretaría respecto de ellos. Eso significa que, además de estar llamados a responder judicialmente por los conflictos propuestos por los terceros que buscan la gestión de los diferentes trámites que aquel administra, desarrolla y controla, también debe responder económicamente por los daños que por dicha gestión llegaren a generarse.

Y es que aún sin irnos a las cláusulas contractuales, y en aplicación de la sana lógica, el contrato de concesión ha sido pensado para que el estado reciba apoyo de un particular tras una contraprestación económica, a fin de prestar un mejorado servicio a la ciudadanía y en ese sentido, si el servicio que presta el particular, que además le está siendo remunerado por el Estado, presenta fallas operativas, en el período de ejecución del mismo en el que de ninguna manera interviene la entidad contratante porque para ello fue contratado, como en el caso que nos ocupa, a pesar de ser la entidad estatal la que lo contrató, no tiene responsabilidad directa en el eventual error operativo que derivó en la reclamación judicial y podrá el contratista ser llamado directamente a responder sobre el reconocimiento económico que su error amerite, toda vez que dichos costos se encuentran contemplados dentro del porcentaje de participación que la entidad le reconoció en la cláusula séptima del contrato, así:

“CLÁUSULA SÉPTIMA. REMUNERACIÓN DEL CONCESIONARIO: *La remuneración del Concesionario corresponde al porcentaje señalado en el sobre dos (2) de su propuesta “oferta económica”, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) sobre el ingreso de los servicios de los registros automotor, de conductores y tarjetas de operación, correspondientes a los derechos distritales por cada trámite. Este valor cubre todos los costos del servicio directos e indirectos, prestaciones sociales y todos los demás gastos inherentes al cumplimiento satisfactorio del objeto contractual, inclusive los imprevistos, gastos de administración, impuestos, utilidades del contratista (...).” (Subrayado fuera de texto)*

A pesar de ello, la idea no es desconocer el papel de la entidad pública en un contrato de esta estirpe, por lo que, en el evento en el que el juez de conocimiento considere imprescindible la presencia de la entidad pública en la litis, la misma podría llegar a ser llamada en calidad de litisconsorte cuasi-necesario, aunque, como ya se explicó, el concesionario se encuentra en la capacidad de responder por el daño que su operación eventualmente genere, más aún cuando su actividad está respaldada por un contrato de seguro que incluye tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual de su ejecución negocial.

Bajo los presupuestos expuestos, el consorcio SIM debe ser llamado para integrar el contradictorio en el presente proceso, en calidad de litisconsorcio necesario, adquiriendo la calidad parte pasiva del proceso que nos ocupa.

Respecto a la figura de la integración del litisconsorcio, el CGP la reguló en los artículos 60, 61 y 62. Respecto del litisconsorcio necesario, el artículo 61 lo codifica de la siguiente manera:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre **relaciones o actos jurídicos** respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones **o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio **o a petición de parte**, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla fuera del texto).

Con relación a la obligatoriedad del llamamiento del litisconsorte, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado

“Aunado a lo anterior, es oportuno resaltar que la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.”⁷

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Rad. No.: 25000-23-42-000-2016-02360-01(2505-18).

Ahora bien, sobre los alcances del litisconsorcio necesario, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en proveído del 5 de marzo de 2018⁸, aclaró

“Sea lo primero precisar los conceptos de parte y litisconsorte necesario. Al respecto, la Sección Cuarta de esta Corporación con ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez⁹, precisó:

*“La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino **por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal**, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. **Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas.***

*Ahora bien, **cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio**, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP.*

El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia.

(...)

*Como puede apreciarse, la principal característica del litisconsorcio necesario, alegado por los recurrentes, **consiste en la obligatoriedad de la presencia en el proceso de la totalidad de los sujetos, bien sea por la parte activa o pasiva, que tengan una relación sustancial, sin los cuales no existe posibilidad alguna de emitir fallo so pena de incurrir en una causal de nulidad de la sentencia.** (Se destaca)”*

Lo anterior para concluir que

“Son entonces dos los criterios que determinan si es necesaria la concurrencia de las partes para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o bien por disposición legal; y en segundo, que no pueda resolverse el

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Rad: 13001-23-33-000-2013-00071-01.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 22 de agosto de 2016, Expediente No 2014-00598-01(22300).

fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.”¹⁰

En ese sentido, teniendo en cuenta que entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM, existe una relación sustancial establecida en virtud del contrato de concesión N° 071 de 2007, solicito Señor Juez, se tenga por probada la presente excepción.

II. DE MÉRITO

En el evento en el que no se admitan las excepciones previas propuestas, se solicita tener en cuenta las de mérito que se exponen a continuación, a fin de resolver a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad el proceso que transcurre.

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tiene dos finalidades específicas: La primera hace referencia a lograr la nulidad del acto administrativo atacado, es decir, pretende garantizar la legalidad en abstracto, toda vez que *“se ha edificado sobre la base del respeto a un complejo principio de legalidad, que se fundamenta ante todo en el acatamiento al marco orientador de todo el sistema jurídico como lo es la Constitución del Estado colombiano”¹¹* y, la segunda, se refiere a establecer la configuración de un perjuicio que debe ser resarcido, es decir, que debe impetrarse por quien se crea lesionado en un derecho suyo, amparado en una norma jurídica, para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su restablecimiento o reparación.

De acuerdo con ello, es necesario analizar si en el presente caso, se presenta alguna de las causales de nulidad de los actos administrativos, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Dicho articulado establece que la Nulidad de los actos administrativos

“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, 9 de octubre de 2019, Expediente: 2696-19.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 19 de septiembre de 2016, Expediente: 47693.

Estas causales han sido clasificadas por el Consejo de Estado de conformidad con el tipo de vicio que comportan, siendo necesario indicar que son de dos clases; los vicios formales, que operan de pleno derecho, toda vez que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y los vicios materiales, que contrario a los anteriores, no se originan de una simple confrontación con el ordenamiento, sino que requieren de un análisis mucho más detallado que permita la comprobación de la existencia de circunstancias de hecho, es decir, de comportamientos específicos y concretos en los que haya incurrido la administración, en el momento de la expedición del acto administrativo atacado.

Así, la Sala Segunda del Consejo de Estado, respecto de los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos, ha manifestado que deben entenderse

*“...como vicios formales, los de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió”.*¹²

De igual manera, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha explicado los vicios mencionados, indicando

“El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, por manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho; la incompetencia, que consiste en que la autoridad administrativa adopta una decisión sin encontrarse legalmente facultada para ello, teniendo en cuenta que no se puede salir del marco constitucional y legal que le señala su competencia; y, la expedición irregular, que acontece cuando se emite el acto sin sujeción a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.

*El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, es una causal implícita en el Derecho administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso; la falsa motivación, que se traduce en el error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador.*¹³

Explicado lo anterior, es de indicar que en el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no incorporó dentro de sus argumentos de defensa, ninguno de los conceptos de violación arriba referenciados.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 27 de enero de 2011, Exp. 0730-08

¹³ Ibidem

De hecho, dentro del acápite de normas violadas y concepto de violación, los demandantes señalaron las normas y demás documentos que consideran quebrantados, pero en ninguno de ellos se determinó frente a cuál de los vicios establecidos por la Ley y aclarados por el Consejo de Estado se soporta su solicitud de nulidad, no siéndole permitido a la parte demandada ni al juzgador de instancia, hacer interpretaciones que serían netamente subjetivas, respeto de lo que el abogado de la parte actora hubiese querido dar a entender.

En ese sentido y al no conocerse las causales de nulidad con las que la parte actora pretende la nulidad del acto demandado, le solicito muy respetuosamente a su Señoría, dar por probada la excepción y finalizar anticipadamente el proceso.

2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - INEXISTENCIA DE DERECHOS IMPRESCRIPTIBLES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

En cuanto a la figura de la prescripción, se debe indicar que se trata de un fenómeno a través del cual el ejercicio de un derecho se adquiere o extingue con el transcurrir del tiempo, de conformidad con las condiciones establecidas en las normas, y puede ser adquisitiva o extintiva.

Así lo establece el Código Civil en su artículo 2513, que a su tenor literal reza:

“ARTICULO 2513. *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.* (Resaltado nuestro)

El Consejo de Estado en tratándose de esta figura y en complemento de lo establecido en la norma transcrita, ha determinado el alcance de su definición, indicando que

“La prescripción es definida por la jurisprudencia como la acción o efecto de «[...] adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley “o en otra acepción” como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo [...]»¹⁴. Dicho fenómeno hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo, es decir que, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 20 de noviembre de 2014, Radicado: 08001-23-31-000-2012-00339-01 (3404-2013).

extingue con el sólo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva¹⁵.”¹⁶ (Subrayado fuera de texto)

Y ha acompañado su pronunciamiento haciendo énfasis en que

«[...] La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.»¹⁷

Aterrizando los pronunciamientos referenciados al caso que nos ocupa, es de señalar que los derechos en materia de tránsito y transporte no son imprescriptibles. Por el contrario, las normas en las que se relacionan los derechos en esta materia, establecen claramente los tiempos dentro de los cuales los mismos pueden hacerse exigibles, además de las condiciones específicas que cada uno de ello comporta.

En materia de reposición de vehículos de servicio público individual, tanto el Ministerio de Transporte, en su calidad de máxima autoridad de tránsito y transporte a nivel nacional, como la Secretaría Distrital de Movilidad, autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital, han expedido disposiciones específicas sobre la misma.

Así, el Ministerio de Transporte a través de su resolución 12379 de 2012, consagró en su artículo 8° numeral 8°, los requisitos que deben cumplirse para la inscripción o matrícula de un vehículo de servicio público individual tipo taxi, en los siguientes términos:

“8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición. El organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de (1) año contado a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer.”

Esta normativa a su vez, fue objeto de modificación, a raíz de la expedición de la, Resolución 2501 de 2015, de la misma cartera ministerial, la cual en su artículo 1 consignó:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 8 del artículo 8 de la Resolución 12379 de 2012, modificado por la Resolución 3798 de 2013, el cual quedara así:

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 4 de julio de 2013, Radicado: 11001-03-25-000-2012-00301-00 (1131-12).

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03446-01(1367-20).

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 7 de septiembre de 2015 Radicado: 27001-23-33-000-2013-00346-01 (0327-2014); también, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 26 de marzo de 2009, Radicado: 08001-23-31-000-2003-02500-01 (1134-2007).

"8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial.

La solicitud de reposición del vehículo solo podrá efectuarse directamente por el último propietario registrado del vehículo a reponer, la única excepción para que la reposición se realice a través de tercero o por persona distinta será por el fallecimiento del propietario, en tal caso se tendrá como propietario del derecho a reponer, a quien luego del proceso de sucesión sea adjudicatario del vehículo.

En el evento que haya cambio de servicio de público a particular con fines de reposición, se deberá verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio y que haya permanecido en el servicio público por un término no menor de 5 años, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de tránsito".

Como puede observarse con absoluta claridad, el régimen normativo referido, señala el término de prescripción extintiva del derecho de reposición de un vehículo de servicio público individual, tanto en lo que se refiere al conteo futuro para solicitarla después de haberse producido la cancelación de la matrícula, en cual corresponde a dos (2) años, así como aquel referido al conteo pretérito del tiempo durante el cual el vehículo ha debido prestar el servicio, es decir, que debe contar con tarjeta de operación, que corresponde a cinco (5) años.

Pero la norma es más específica aún y determina que este último término de prescripción extintiva del derecho, deberá contarse cuando el vehículo se ha visto involucrado en un proceso judicial, a partir del día anterior de la fecha en que se hizo efectiva la orden judicial. **En ese sentido, al organismo de tránsito solamente le resta dar cumplimiento a lo allí ordenado, como en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa.**

Cabe preguntarse aquí, ¿por qué los accionantes en el presente medio de control, se detuvieron pensar sobre el destino y los derechos asociados al vehículo de placa SDI843, solamente once (11) años después del fallecimiento de su señor padre?

Si supusiésemos que para el año 1995 eran menores de edad, ¿acaso no contaban con un representante legal que hiciera valer sus derechos como hijos del causante? Y una vez obtenida su mayoría de edad, ¿cuál fue la razón que hasta el 2006 alguien les usurpara sus derechos y solo hasta el año 2008, vinieran a accionar para reclamarlos?

Y si observamos que una vez se les reconoce el derecho, lo que ocurre en el año 2013 con la Sentencia del Juzgado 5 Penal de Conocimiento, ¿cuál fue el motivo por el cual solamente accedieron a la liquidación sucesoral hasta el año 2015 con la expedición de la respectiva escritura pública?

Pero peor aún, ¿cuál es el motivo de que, ante la gran demora de los accionantes para activar la reclamación de sus derechos, sea el Estado el que deba responder pecuniariamente por dar aplicación a las normas que contienen la forma y los tiempos para hacer efectivos dichos derechos?

Si la respuesta de los accionantes es que entre el año 1995 y el 2006, no sabían dónde se encontraba o quién tenía el vehículo, de contera es de señalar que tal situación no es un obstáculo para que, accediendo a la administración de justicia, se les hubiera protegido su derecho e incluso podría afirmarse que no se hubiese llegado a presentar la situación delictiva que posteriormente que aconteció.

Empero, habiendo permitido con su inactividad la presentación de las otras circunstancias narradas alrededor del vehículo de placa SDI843, ahora pretenden sobreponer una calidad de víctima incluso sobre la misma ley y sin término prescriptivo alguno, situación que de ninguna manera es aceptada por el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

Es lamentable el delito en el que se vio envuelto el vehículo de placa SDI843, empero aún el restablecimiento de los derechos en ese caso, cuenta con términos prescriptivos que si se tienen en cuenta a la fecha de presentación del presente medio de control, también han operado de manera extintiva.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado al indicar que

“En efecto, la prescripción extintiva del derecho es una sanción a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para efectuar su reclamación.”¹⁸

En conclusión, se solicita Señor Juez, dar por probada la defensa planteada a favor de mi representada.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito, muy respetuosamente, al Juez 33 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que halle probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03446-01(1367-20).

PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración a las excepciones y argumentos de defensa expuestos.

PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, prueba alguna que configure la responsabilidad administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, esta Secretaría insta respecto de cada una de ellas, lo que sigue:

Respecto de las Documentales:

Téngase en cuenta las documentales aportadas por el accionante,

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Su señoría, la Secretaría Distrital de Movilidad solicita tener como válidas:

Documentales

1. Acuerdo Distrital 257 de 2006, a fin de determinar la naturaleza, objetivo y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en su calidad de organismo de tránsito en el Distrito Capital.
2. Decreto Distrital 672 de 2018, en el cual se señalan las funciones específicas de la Secretaría Distrital de Movilidad.
3. Resolución 12379 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, la cual establece los requisitos exigidos para la realización de los trámites de tránsito, entre ellos el de traspaso de la propiedad por decisión judicial o administrativa.
4. Resolución 2501 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte, modificatoria de la Resolución 12379 de 2012.

5. Contrato de Concesión 071 de 2007, con el cual se demuestra la relación sustancial existente entre mi representada y el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, al igual que sus obligaciones contractuales respecto de la operación de los trámites de tránsito y de tarjetas de operación en Bogotá y su compromiso de mantener indemne a la Secretaría de los procesos litigiosos que surjan en razón de la ejecución contractual mencionada.

De Oficio

Las que estime convenientes su Despacho Judicial.

ANEXOS

Poder legalmente conferido a la suscrita, con los respectivos soportes y documentos de ley.

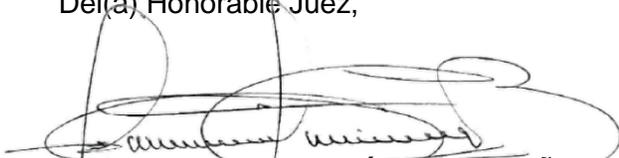
NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se informa las direcciones de correo electrónico autorizadas para notificaciones judiciales, así:

El concesionario Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, cuyo Representante Legal es el señor Nelson Fernando Henríquez Rodríguez, podrá ser notificado en el correo electrónico gerencia.juridica@simbogota.com.co.

La suscrita podrá ser notificada en el correo electrónico asignado por la entidad ecchavez@movilidadbogota.gov.co; no obstante, para efectos de notificaciones del proceso de la referencia, el buzón de notificaciones de la Entidad es: judicial@movilidadbogota.gov.co.

Del(a) Honorable Juez,



EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO

Apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.

C.C. N° 52.270.362 de Bogotá

T.P. N° 124.644 del C.S.J

NOTA: SE IMPRIME EN DOBLE CARA POR DISPOSICIÓN DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL